soluto é independiente de ella, pues la adquirió al precio de su sangre, y la mandó establecer, no solo sin consentimiento de los príncipes y potestades seculares, sino á pesar de su contradiccion, anunciando á sus discípulos que serian objeto del odio y de la contradiccion; pero que sin embargo de esto su obra se llevaria adelante y jamas prevalecerian las puertas del infierno contra ella. A esta Iglesia, pues, así fundada, la sujetó única y esclusivamente al régimen de los obispos, á quienes puso el Espíritu Santo. *Regere*, quiere decir *ordinare, gobernare, moderari*, dice el citado cardenal Soglia en el lib. 3º, cap. 2º [1] Mas la Iglesia se rige no solo por la doctrina de la fé y de las costumbres, sino tambien por las leyes de la disciplina, y en este concepto, la voz *regir* significa disponer, administrar y moderar las cosas que pertenecen al gobierno esterior. Del citado testo del Apóstol, deduce el cardenal Tomasio (opúsculo 16, tom. 7º), que la doctrina de los que atribuyen á los príncipes la facultad de dar leyes acerca de disciplina *esterna*, contiene *herejía*, opuesta á la divina revelacion; [2] y el celebérrimo P. Suarez, en en el lib. 3º de la obra intitulada "*Defensio fidei catholicæ adversus anglicanæ sectæ errores*, tom. 21, pág. 127, pregunta en el cap. 6º, si ademas de la potestad espiritual de jurisdiccion *interna*, tenga la Iglesia de Jesucristo la potestad de jurisdiccion *esterna* y política para su régimen esterior, independiente de la potestad temporal; y contesta *que es de fé católica*, que se da en la Iglesia una potestad de verdadera y propia jurisdiccion esterna, para regir y gobernar convenientemente el pueblo cristiano, *independiente* de la potestad temporal: y en el capítulo 7º asienta, tambien como *verdad católica*, que los reyes y potestades temporales no tienen tal potestad en el régimen de la Iglesia: y á este propósito recuerda un pasaje de San Ambrosio en la epíst. 14, que dice así: [3] "Se sostiene que todo es lícito al emperador; que todo pertenece á " él. Respondo: No te graves ¡oh emperador! de manera que creas te- " ner algun derecho imperial sobre las cosas divinas: no te eleves, sino " que, si quieres reinar segun Dios, sé súbdito de Dios. Escrito está: las

1 Jam vero Ecclesia regitur non solum fidei morumque doctrina, sed etiam legibus disciplinæ; imo vero *regere* propriè, vereque significat ordinare gubernare, moderari, quæ ad esternam gubernationem pertinent.

2 Continere hæresim oppositam divinæ revelationi, quam nobis Dominus manifestavit in libris Novi Testamenti.

3 Allegatur Imperatori licere omnia; ipsius esse universa. Respondeo: Noli te gravare Imperator, ut putes te in ea quæ divina sunt imperiale aliquod jus habere, noli te extollere, sed si vis divinitus imperari, esto Dei subditus; scriptum est; quæ Dei, Deo: quæ Cesaris, Cesari. Ad Imperatorem palatia pertinent, ad sacerdotem Ecclesia, publicorum tibi mœnium commisum est, non sacrorum.

" cosas de Dios se han de dar á Dios, las del César al César. Al empe- " rador pertenecen los palacios, al sacerdote la iglesia. Se te ha confia- " do lo relativo al órden público, no lo que toca al sagrado." Tambien á este propósito, podrémos recordar el célebre dicho de Osio al emperador Constancio, segun refiere San Atanasio. [1] "No te mezcles en las co- " sas eclesiásticas, ni nos impongas precepto acerca de ellas, á tí te en- " comendó Dios el imperio, y á nosotros las cosas eclesiásticas." Y por esto sin duda en la Bula *autorem fidei* del Sr. Pio VI, fué condenada como *herética* la doctrina del Concilio de Pistoya, que acusaba de abuso y negaba á la Iglesia la autoridad, para constituir y sancionar la disciplina esterna.

De todo lo dicho podemos colegir con entera claridad y certeza, que la Iglesia de Jesucristo: 1º tiene legítima autoridad para establecer cuanto convenga á su régimen y gobierno. 2º Que esta potestad le viene de un orígen divino. 3º Que esta potestad es absolutamente independiente de toda otra potestad temporal. 4º Que esta potestad se estiende y abraza, no solo al dogma y á la moral, sino á la disciplina llamada esterna; y que todo esto es de fé católica, de suerte que quien lo niegue, incurre en herejía. De aquí resulta que la proposicion que asienta "que corresponde esclusivamente á los poderes temporales ejercer intervencion en materia de culto religioso y disciplina esterna," es sin duda alguna, *formalmente herética*. Porque esta proposicion es de las que los lógicos llaman esclusivas, y segun ellos éstas se resuelven por su naturaleza en dos proposiciones, una afirmativa y otra negativa; así, pues, la proposicion dicha se resuelve en estas dos: 1ª Corresponde á los poderes temporales ejercer intervencion en materias de culto y disciplina esterna. 2ª A ningun otro le corresponde; y como segun los lógicos la naturaleza de la negacion es escluirlo todo, resulta escluida la Iglesia de Jesucristo de intervenir en materias de culto y disciplina esterna, lo cual es abiertamente herético.

§ 3º *¿Qué es, pues, lo que á los príncipes seculares toca en materia de disciplina?*

Quiero copiar aquí lo que acerca de los príncipes escribe el docto Juan Domat en su Derecho público, lib. 1º, título 19, dando antes por supuesto, que el santo Concilio de Trento en el cap. 20, ses. 25 de *Re-*

1 Nec te rebus immiceas ecclesiasticis, nec nobis de his præcepta mandes tibi Deus imperium tradidit, nobis ecclesiastica concredidit.

formatione, única y esclusivamente reconoce en ellos, la tuicion y proteccion de la fé y de la Iglesia. [1] Oigamos, pues, á Domat cómo nos lo esplica: [2] "Pertenece á la potestad y al deber de los príncipes, proteger y auxiliar, cuanto pueda ser necesario, á la Iglesia de sus dominios. Y por esto los príncipes cristianos promulgaron muchas leyes para mandar la observancia y el cumplimiento de las leyes de la Iglesia, como consta por los códigos de los emperadores cristianos Teodosio y Justiniano, y por los edictos de los reyes franceses, en que se comprenden innumerables leyes que favorecen á la religion. Mas ellos al seguir esa conducta, ni trataron de formar cánones, ni de erigirse en legisladores ó jueces de las cosas eclesiásticas, como si en ellos se diese para arreglar las cosas de la Iglesia, la misma potestad que tienen para regir sus dominios, sino que únicamente se propusieron defender la observancia de las leyes dadas por la Iglesia y las potestades espirituales, á quienes Dios ha cometido el régimen de los fieles cristianos; como tambien asegurar y promover la ejecucion de todo aquello que en las mismas leyes eclesiásticas dice relacion al órden esterno." De donde concluye el antes citado cardenal Soglia diciendo: "Es cierto, pues, que la obligacion de proteger la Iglesia, tan noble y digna de un príncipe cristiano, consiste no en regir, sino en defender la misma Iglesia. *Certum itaque est, tuitionis officium, illud quidem nobile et christiano principe dignum, in Ecclesia defendenda, non in ea regenda versari.*"

Lo dicho da una idea bien clara del mutuo apoyo que deben prestarse ambas potestades, la eclesiástica á la civil y la civil á la eclesiástica, de suerte que las leyes de los príncipes en materias de disciplina eclesiástica no deben invadir, sino proteger á la autoridad de la Iglesia. Para dar mas claridad á este concepto permítaseme copiar á la letra un párrafo del Catecismo disciplinar, en el cual demuestra su

1 Quos (scilicet principes) Deus Sanctæ fidei, Ecclesiæque protectores esse voluit.

2 Ad potestatem et officium principum pertinet præstare Ecclesiæ suarum ditionum totum id protectionis et auxilii, quo potest indigere. Atque hujus rei causa principes christiani plures edidere leges, ad imperandam custodiam et executionem legum Ecclesiæ, uti videmus in codicibus imperatorum christianorum Theodosii et Justiniani et in edictis Regum Francorum, qui iis complexi sunt innumeras leges Religionem respicientes. Id autem non ipsi fecerunt quasi ad condendos canones, vel ut se legislatores aut judices ecclesiasticarum rerum erigerent, ac si in eis inesset potestas ad ordinandas res ecclesiasticas, sicuti inest ad ditiones suas gubernandas; sed fecerunt solum ad tuendam observantiam legum quas Ecclesia et potestates spirituales, quibus Deus Ecclesiæ regimen commisit, condiderunt, et ad defendendam et promovendam executionem quoad ea, quæ in istis legibus sunt ad ordinem exteriorem spectantia.

autor que hay puntos en la misma disciplina esterior que son fundamentales, y que á pesar de pertenecer al régimen esterno de la Iglesia, las leyes de los príncipes piadosos solo han servido para prestar auxilio á la potestad innata de la Iglesia.

D.—Indíqueme vd. algunos puntos de esta disciplina esterior que vd. llama fundamental.

M.—La potestad de prohibir libros que sean contrarios á la fé y buenas costumbres, y la libertad de la Iglesia.

D.—¿Qué quiere vd. decir con que es inalterable la disciplina acerca de prohibir semejantes libros?

M.—Que no puede revocarse ni dispensarse y que no está sujeta á renuncias voluntarias, ni á variacion alguna.

D.—¿Es decir que la Iglesia ha tenido siempre y debe tener esta potestad de prohibirlos?

M.—Sí, señor.

D.—¿Y por qué?

M.—Porque sus pastores fueron encargados por Jesucristo para apacentar su grey, y mal podrian desempeñar este deber sagrado si no tuvieran arbitrio para alejarla de los pastos venenosos.

D.—Me parecia que siendo una cosa tan esterna esa de prohibir los libros, deberia ser peculiar de los príncipes esa atribucion.

M.—Ya le insinué á vd. que es una máxima herética la que priva á la Iglesia de la facultad de legislar sobre cosas esternas, solo porque son esternas y la trasfiere á los príncipes.

D.—Yo no sé, pues, cómo conciliar esto, cuando príncipes y algunos piadosos, han ejercido esta facultad.

M.—Lo habrán hecho secundando el juicio de la Iglesia, como Constantino, v. gr., que condenó los libros de Arrio, que ya habian sido antes condenados por el concilio de Nicea; Valentiniano y Marciano que hicieron otro tanto con los de Eutiquies, condenados tambien por el de Calcedonia; y Cárlos V con los de Lutero, Ecolampadio, Zuinglio, Bucero y Calvino en vista de igual condenacion contenida en la bula de Leon X que se le presentó.

D.—No, señor, que hubo quien se adelantó. Pues Teodosio condenó los de Teodoreto sin que la Iglesia los hubiese condenado.

M.—Es verdad; pero habiéndolos absuelto el concilio de Calcedonia, Valentiniano y Marciano abrogaron la ley de aquel.

D.—Pues cómo siendo esto así, ha recurrido la Iglesia á los príncipes para que estos prohibiesen ciertos libros. Porque esto es una prueba de que la Iglesia no se conceptuaba autorizada para ello.

M.—Si la Iglesia ha recurrido alguna vez á los príncipes con este

objeto, no ha sido porque no tuviese autoridad, sino para que con su apoyo pudiesen los herejes, siempre rebeldes, ser reprimidos mejor.

D.—Si es tan propio de la Iglesia el que por sí pueda prohibir á los fieles la lectura de aquellos libros que lo merecieren, ¿tambien los príncipes estarán obligados á observar esta prohibicion?

M.—No hay duda.

D.—¿Y cómo concilia vd. esta doctrina con las cédulas de nuestros reyes, que ó prohiben la publicacion de las bulas ó breves de Roma en que se inhibe la lectura de algunas obras, ó que las que en España mismo se prohiben no se publiquen como prohibidas sin el consentimiento de S. M., ó que prescriben que no se impida la circulacion de las que aun no se habian calificado, &c?

M.—Conciliarlas es imposible, cuando coartan la libertad que la Iglesia debe tener en el ejercicio de este derecho; pues en este caso semejantes disposiciones no se puede negar que dan márgen á que se propaguen doctrinas destructoras del dogma y de la moral, cuyo sagrado depósito está confiado á la Iglesia por el mismo Dios, quien por este solo hecho la autoriza para evitar este mal, pues de otra manera no pudiera cumplir con los deberes de depositaria.

D.—Si la Iglesia tiene ese derecho, porque debe conservar el dogma y velar sobre las costumbres, ¿tambien el príncipe tendrá igual derecho, porque debe cuidar de la tranquilidad de sus Estados y bienestar del pueblo?

M.—Téngalo en hora buena, pero en nada perjudica que la Iglesia prohiba una obra, para que el príncipe ejerza ese derecho en las que contengan máximas contrarias al interes del Estado.

D.—Vd. siempre se esfuerza en que la Iglesia por sí sola puede prohibir los libros, prohíbalos ó no los prohiba el príncipe; pero no puede ser así, sino que ha de intervenir siempre éste en cualquiera prohibicion que ella decrete, porque semejantes prohibiciones son un ataque á la imprenta, que es un ramo de comercio, y de consiguiente estas providencias perjudican á los intereses del Estado y de los que en él viven.

M.—Si vd. quiere dar todo su valor á ese argumento que forma, deberá decir que tampoco podrá prohibir la Iglesia el que en sus templos se pongan pinturas y esculturas obscenas, que los fieles lean en la misa novelas ú otros libros escandalosos, ni que se use en el santo sacrificio de pan ácimo, &c., porque estas prohibiciones son tambien contrarias á los intereses del Estado, pues lo son al de los pintores, escultores, panaderos, &c.

D.—No hay duda que todo eso se infiere, ¿y cómo componerlo?

M.—No hay mas composicion, que reconocer en la Iglesia facultad para prohibirlo por el bien espiritual de las almas; si esto no puede conseguirse sin los perjuicios que vd. dice, la Iglesia no los intenta, ó si no, deberemos decir que Jesucristo impuso á ésta una obligacion que no puede cumplir, y que quiso que se antepusiera el interes material ó el bienestar temporal á la salvacion eterna.

D.—¿Pero tan rígido ha de ser este deber de la Iglesia, que aun sin oir á los autores de las obras pueda prohibir su circulacion?

M.—Sí, señor, porque si para prohibirla hubiera de aguardar á oirlos, no podria evitar el mal que causarian entretanto.

D.—¿Y no puede suceder tambien que con las esplicaciones que diera se desvaneciese lo que motivaba su prohibicion?

M.—Aunque así fuera, no deben circular, pues de esta suspension lo que podria resultar seria, que si despues se permitiera su circulacion, los autores sufririan algun retraso en percibir la utilidad; y si á pesar de las esplicaciones hubiesen de quedar prohibidas, se habria hecho un mal con haber ya circulado, mucho mayor que aquel, como que lo seria de un órden superior.

D.—Tambien podria resultar un gran bien, porque se impugnarian tales obras, y por este medio se aseguraria el público contra sus doctrinas.

M.—En primer lugar, el mal se causaria mientras que, los que leyesen estas obras, no leyesen su impugnacion: en segundo, no todos los que leyesen las obras leerian la impugnacion; y en tercero, aun cuando la leyesen, atendida la viciosa propension del hombre, muchos al menos darian mas importancia á la obra impugnada que á la impugnacion: por estas y otras razones se persuadirá vd. que la impugnacion de una obra no es capaz de evitar el mal que esta causa, ni de remediar el que haya causado su lectura.

D.—Tambien dice vd. que la libertad de la Iglesia es otro punto de disciplina fundamental y por tanto invariable: ¿y qué se entiende por esta libertad?

M.—Puede definirse, la libre facultad de usar y gozar de los derechos y privilegios que por institucion divina y humana han sido concedidos generalmente á las cosas y personas eclesiásticas.

D.—¿Y cómo dice vd. que ésta es invariable?

M.—En el sentido de que si bien la Iglesia puede permitir ó acordar alguna diminucion, segun lo exijan las circunstancias, jamas puede tolerar sus insultos y menos sufrir su anulacion, ni aun una notable ofensa.

D.—¿Tan delicada es la libertad eclesiástica?

M.—Tanto, que Juan de Salisburi no duda llamar hereje y correo del Anticristo, si Anticristo no, al que aconseja al sacerdote que disimule y calle cuando vea que los príncipes se la arrebatan y la oprimen.

D.—¿Y por qué?

M.—Primero porque es parte principalísima de la libertad general que Jesucristo compró al precio de su sangre á la Iglesia.

D.—¿Y qué viene á ser esa libertad general?

M.—La facultad que la Iglesia tiene de servirse de sus leyes en las causas relativas á Dios, segun y como le parezca.

D.—¿Y cómo me hará vd. ver que aquella es parte principal de ésta?

M.—Porque ha sido ordenada por los sagrados cánones, en concilios no solo nacionales sino generales, como una cosa esencial á la autoridad que requiere el sagrado ministerio, conforme con las instituciones divinas, y como que aun la equidad natural lo exige. [1]

D.—¿Hay alguna otra razon para que sea respetada la libertad ecle siástica?

M.—Sí la hay.

D.—¿Cuál es?

M.—La de que su violacion trae consigo la ruina de la fé.

D.—¿Cómo lo demostrará vd.?

M.—Con la esperiencia.

D.—¿Pues qué nos enseña ésta?

M.—Que siendo la ambicion, el interes ó la impiedad, ó todas ellas, las que impulsan á los hombres á su violacion, estos ponen en juego para conseguir sus intentos, los medios de provocar el desprecio de las censuras, de envilecer al Papa y á todo el clero, y de persuadir que aquella libertad ó es una usurpacion ó una pura gracia de los príncipes que se puede revocar, á lo que es consiguiente la rebelion contra la autoridad de la Iglesia.

D.—¿Pero de esto ha de resultar la ruina de la fé?

M.—Sin duda, porque sustraidos los pueblos de la dependencia del romano Pontífice, y acostumbrados á ver envilecido el clero, ya no comunica aquel que es la cabeza el vigor que se debia á los miembros que son los fieles; ni éste es escuchado con benevolencia por ellos, sino

1 Santo Tomas de Cantorberi no dudó llamar á la libertad eclesiástica alma de la Iglesia, *sine qua nec viget Ecclesia, nec valet adversum qui quaerunt hæreditate sanctuarium Dei possidere* (Epist. 127 adv. cler. anglic.) Y Godofredo de Vandoma añade que si la Iglesia se sujeta á la potestad secular, quae ante Domina erat, ancilla efficitur et quam Christus Dominus dictavit á cruce, et quasi propriis manibus de suo sanguine scripsit, chartam libertatis amittit. (Quest. 6.)

con menosprecio; y así se ha visto que en proporcion que decae la libertad eclesiástica en un reino decae tambien en él la fé.

D.—Esto me parece una exageracion.

M.—No lo sentia así San Cipriano.

D.—¿Pues qué dice este santo?

M.—Que todos los cismas y las herejías comienzan siempre por el menosprecio y persecucion del clero." Hasta aquí el citado Catecismo.

Aquí de paso, será oportuno hacer una reflexion, y es que todo el que quiera ser fiel y pertenecer á la Iglesia católica, es preciso se sujete al fallo que ésta diere sobre las Doctrinas y Libros; como leemos que lo hicieron con glorioso ejemplo los fieles de Éfeso á la predicacion de San Pablo, llevando cada uno sus libros que fueron todos quemados en público. [1] "Y muchos de ellos que habian seguido las artes vanas, trajeron los libros y los quemaron delante de todos: y calculado su valor se halló que ascendia á cincuenta mil denarios." Y por consecuencia toda nacion católica para no desmerecer este nombre, es preciso que no proclame otra libertad de pensar, de hablar, ni de escribir, sino la que cabe dentro de los límites de la fé y con subordinacion á las decisiones que corresponden á esta disciplina de la Iglesia, como se ha practicado por muchos años en las naciones civilizadas que han llevado con gloria el nombre de católicas.

Antes de pasar adelante convendrá añadir aquí la doctrina de uno de los mas célebres protestantes, Beveregio, en sus Prolegómenos ó Pandectas de los Cánones recibidos por la Iglesia griega; en el núm. 2º dice así: "Si hablamos de la fé cristiana y de las leyes que miran á la disciplina eclesiástica, aun los mismos emperadores cristianos ingenuamente confesaron muchas veces, que ningun derecho les habia sido dado para sancionar tal clase de leyes. Así Constantino el Grande, Valentiniano, Marciano, Teodosio y otros. Con mas, aun el mismo emperador Justiniano, el mas perito de todos en las leyes, fué de esta sentencia, á saber: que las leyes civiles no deben preceder, sino seguir á las eclesiásticas, y esto sin presumir que de aquí se siguiese desdoro alguno de la autoridad." [2] No es pues estraño que Natal Alejandro en su

1 Multi autem ex eis, qui fuerant curiosa sectati, contulerunt libros, et combusserunt coram omnibus (Act. apostol. c. 19. v. 19.) et computatis pretiis illorum, invenerumt denariorun quinquaginta millium.

2 Si de fide loquamur christiana, et legibus ad ecclesiasticam spectantibus disciplinam, ipsi etiam Imperatores christiani ingenue multoties professi sunt, nihil sibi juris in istiusmodi sanctiendis legibus tributum esse. Sic Constantinus magnus, Valentinianus, Marcianus, Teodosius aliique. Quin ipse etiam omnium peritissimus legum Imperator Iustinianus in ea fuit sententia, leges nempe civiles non præcedere debere, sed sequi ecclesiasticas, idque sine dedignatione.

Historia eclesiástica, siglo VI, cap. 7, art. 2º haya asentado esta conclusion: *leges de rebus ecclesiasticis á secularibus principibus conditæ nullius sunt momenti, nisi ab Ecclesia ratæ habeantur*. Las leyes que los príncipes seculares dan acerca de las cosas eclesiásticas, son de ningun valor mientras no se ratifiquen por la Iglesia.

Pero la suma importancia de este gravísimo asunto, exige dilucidar aquí con alguna mas estension el punto de

§ 4º *¿En qué consiste la libertad é independencia de la Iglesia?*

Para contestar, tomarémos la respuesta del artículo respectivo del Diccionario de Derecho Canónico, que con pocas variaciones reproducimos aquí, en lo que mira á nuestro propósito.

Hoy que el poder secular, dice, tiende en todos los Estados á arrogarse la autoridad eclesiástica, es necesario tener ideas muy exactas y precisas sobre la independencia de la Iglesia.

El poder temporal es el que arregla el órden civil, y el espiritual el órden de la religion. Así que, siendo la Iglesia una sociedad visible, es evidente que debe haber en ella una autoridad suprema para gobernarla, pues toda sociedad necesita de una autoridad semejante: esta máxima es indisputable; mas confesando absolutamente que esta autoridad pertenece á la Iglesia, los nuevos doctores la subordinan, sin embargo, al poder secular. Vamos, pues, á establecer contra ellos esta verdad fundamental, que la Iglesia tiene una autoridad que le es propia y totalmente *independiente* de cualquiera otra potestad en el órden de la religion.

Una potestad emanada inmediatamente de Dios, dice Pey (De la autoridad de las dos potestades, part. 3, c. 1, § 1), es por su naturaleza *independiente* de cualquiera otra que no ha recibido mision en el órden de las cosas que son de la competencia de la primera; tal es la potestad de la Iglesia. Jesucristo, enviado por su Padre con una plena autoridad para formar un nuevo pueblo, mandó como Señor en todo lo que concernia á su religion. Aun suponiendo, sin conceder, que estuviese sometido á los emperadores en el órden civil, y que les pagase el tributo como simple súbdito, [1] ejerció el poder de su mision con una

1 El pasaje á que se alude del santo Evangelio (San Math., c. 17, vs. 23, 24, 25 y 26), lejos de probar que Jesucristo se reconociese sujeto á pagar el tributo, demuestra con evidencia lo contrario: él se proclama libre de tal obligacion, *ergo liberi sunt filii*; asocia á San Pedro, y en San Pedro á la Iglesia, á esta libertad, y no paga el tributo sino condescendiendo por evitar el escándalo. Mas adelante tratarémos con alguna estension este punto.

entera independencia de los magistrados y príncipes de la tierra. Antes de dejar al mundo trasmitió su poder, no á los príncipes (no hay una palabra en la Sagrada Escritura que pueda hacérnoslo sospechar) sino á sus apóstoles: *Yo os daré, les dijo, las llaves del reino de los cielos. Todo lo que atareis sobre la tierra, será atado en el cielo, y todo lo que desatareis sobre la tierra, será tambien desatado en el cielo.* (Mat., c. 16, v. 19.) *Yo os envio como mi Padre me ha enviado á mí.* (Mat., c. 18, v. 18.) *Tú eres Pedro, dijo á Simon, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia.* (Mat., c. 16, v. 18.) Y en otra parte: *Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas.* (San Juan, c. 21, vs. 15 y 17.) Ahora bien; la facultad de apacentar, de atar y desatar, es una potestad gubernativa en el órden de la religion.

El pastor apacienta las ovejas cuando instruye, cuando juzga y administra las cosas santas; ata cuando manda ó prohibe, y desata cuando perdona ó dispensa.

Apareciéndose Jesucristo á sus apóstoles, despues de la resurreccion, ratifica de una manera mas solemne todavía, la mision que les habia dado; les manda *enseñar á las naciones y bautizarlas;* les declara al mismo tiempo que le ha sido dado todo poder en el cielo y en la tierra, y que permanecerá con ellos todos los dias hasta la consumacion de los siglos. [1] San Pablo, en la enumeracion que hace de los ministros destinados á la edificacion del cuerpo místico de Jesucristo, cuenta á los apóstoles, profetas, evangelistas, pastores y doctores (Ephes., c. 4, vs. 11 y 12), mas en ninguna parte menciona las potestades del siglo. Hace recordar á los obispos reunidos en Mileto, como antes lo dijimos, que han sido llamados no por la autoridad de los príncipes, sino por la mision del Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios. (Act., c. 20, v. 28.) Se anuncia él mismo, no como el enviado de los reyes de la tierra, sino como el embajador de Jesucristo, obrando y hablando en su nombre y revestido del poder del Altísimo: *Pro Christo legatione fungimur.* (II Cor., c. 5, v. 20.)

Pues bien, si la potestad espiritual se dió inmediatamente por Jesucristo á sus apóstoles, y solo á ellos ha sido concedida, es *independiente* y distinta del poder de los príncipes.

El mismo Jesucristo distingue espresamente los dos poderes, mandando dar al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios: pasaje grandioso, pero del cual han abusado monstruosamente los ene-

1 *Data est mihi omnis potestas in cœlo et in terra. Euntes ergo docete omnes gentes bautizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti; docentes eos servare omnia quæcumque mandari vobis. Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi.* (Mat., c. 28, vs. 18, 19 y 20).